



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, ocho (08) de Mayo de dos mil Quince (2015)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2013-00328-01
DEMANDANTE: ANA DELVA PABÓN DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÁCHIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada del Municipio de Càchira, en contra de la providencia dictada en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la decisión de la excepción de prescripción extintiva del derecho.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Ana Delva Pavón Duran a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del oficio No. 0020 del 03 de abril de 2013, emitido por el Municipio del Càchira, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral con la demandante y como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que entre el Municipio demandado y la docente existió una relación laboral bajo la primacía del principio de la realidad, durante el tiempo que laboró bajo órdenes de prestación de servicio.

1.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2015, decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva frente a las prestaciones sociales ordinarias peticionadas por la actora, por considerar que sobre la temática de la prescripción el Consejo de Estado aclaró el alcance y sentido de la prescripción en materia de contrato realidad docente, haciendo la salvedad de que si bien la sentencia que declara la primacía de contrato realidad es constitutiva de derecho y por ende no es posible predicar la prescripción de un derecho que no ha surgido a la vida jurídica,

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-33-33-003-2013-00328-01
ANA DELVA PABÓN DURAN
MUNICIPIO DE CÁCHIRA
APELACIÓN AUTO

esto resulta aplicable, solo en aquellos casos en que la parte demandante allá reclamado ante la administración dentro de los tres años siguientes a su retiro y luego allá acudido en termino ante la jurisdicción, en el entendido de que no resulta admisible premiar a los demandantes desinteresados, que reclaman acreencias laborales, después de muchos años a la fecha a que se hayan hecho exigible, como en el presente caso, en el que la demandante reclama sus acreencias después de 11 años

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probada la excepción de prescripción extintiva en lo concerniente a prestaciones sociales ordinarias derivadas de la posible relación laboral existente entre la demandante y el Municipio de Cachira, con ocasión de los contratos de prestación de servicios que datan de los años 1990, 1992, 1993, 1994, 1999, 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, no se accede a declarar la prescripción extintiva de las prestaciones no ordinarias, es decir, los aportes correspondientes a los aportes pensionales.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN AUDIENCIA

La apoderada judicial del Municipio de Càchira, alegó que la excepción de prescripción extintiva debe prosperar en su totalidad sobre todos los derechos y no de manera parcial, puesto que, por el transcurrir del tiempo prescribieron todos los derechos y no solo las prestaciones sociales ordinarias.

Explica, que todos los derechos que reclama la actora se encuentran prescritos, por cuanto, superó el término de 3 años contados a partir de la fecha de su desvinculación para reclamar ante la administración. En ese orden de ideas, tampoco es procedente que se reclamen los aportes en seguridad social en pensiones, porque en Colombia no existe ningún derecho que sea imprescriptible.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo señalado por la constitución en su artículo 48 y 53 sobre la seguridad social, indica que como minino deben reconocerse las prestaciones sociales no ordinarias.

Para resolver se,

2. CONSIDERA

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción se encuentra ajustada a derecho ?.

2.2. DE LA DECISIÓN

Interpone la apoderada del Municipio de Càchira recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas, señalando que en el caso concreto, debe declararse la prescripción de todas los derechos prestacionales reclamados como los aportes en seguridad social y no solo la prescripción de aquellas denominadas por el A-quo como prestaciones sociales ordinarias.

Po su parte, el apoderado de la parte demandante, indica que de conformidad con lo señalado en la constitución nacional en sus artículos 48 y 53 sobre la seguridad social, como minino deben reconocerse las prestaciones sociales no ordinarias, esto es, los aportes de seguridad social en pensión.

Pues bien, seria del caso entrar a definir de fondo la situación puesta bajo estudio, sino no advirtiera el Despacho, que guardando coherencia con el derrotero que ha demarcado el Honorable Consejo de Estado la audiencia inicial no es el momento para resolver dicha excepción en este caso particular, lo procedente es revocar la providencia de primera instancia, que decidió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva, con el objeto de que el A-quo resuelva la excepción de prescripción en la sentencia.

Lo anterior, fundamentado en que mediante providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 13 de marzo de 2014, Consejera

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-33-33-003-2013-00328-01
ANA DELVA PABÓN DURAN
MUNICIPIO DE CÁCHIRA
APELACIÓN AUTO

Ponente. Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado No. 540012333000201300115-01, se revocó una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se declaraba probada parcialmente la excepción de prescripción, bajo los siguientes términos:

"(...) En tal sentido, la prescripción como excepción previa, sólo procederá en los casos en que exista certeza sobre la fecha de causación de la obligación que por el transcurso del tiempo se extingue, es decir, que debe tratarse de aquellas que se causan una sola vez dado que los derechos o prestaciones periódicos no se extinguen, lo que prescribe es (sic) esos casos es el pago derivado de la obligación más no el derecho en sí mismo.

En conclusión, tratándose de obligaciones unitarias la prescripción podría proponerse como excepción previa por tener la virtualidad de extinguir el derecho y, en consecuencia, desaparecer la pretensión. Por el contrario, cuando la prestación está encaminada a lograr el pago de una prestación periódica, que por su naturaleza no se extingue con el transcurso del tiempo, la prescripción deberá decidirse en la sentencia.

En este caso, la pretensión del demandante está encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la prima técnica causada desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 2 de octubre de 2011, fecha de su retiro del servicio como Director Territorial del Ministerio de Transporte en Norte de Santander. La solicitud de reclamo del derecho resuelta a través del acto demandado, fue presentada ante la Administración el 26 de enero de 2012 (fl. 11), situación que evidencia, en primer lugar, que no existe certeza sobre la causación de la obligación por el contrario, una de las pretensiones del actor está encaminada al reconocimiento del derecho previa demostración del cumplimiento de los requisitos que se verifica con el estudio de fondo del asunto.

En segundo lugar, la pretensión de pago está encaminada a obtener el valor mensual de la prima técnica presuntamente adeudado desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 2 de octubre de 2011, es decir, que si bien algunos pagos mensuales podrían estar prescritos por el transcurso del tiempo, el derecho en sí mismo no se extinguió dado que la prescripción se suspendió el 26 de enero de 2012, es decir, que las sumas que pudieran causarse por ese concepto tres años atrás podrían reclamarse si es que hay lugar al reconocimiento solicitado.

Lo anterior evidencia que este caso es de aquellos en los que la prescripción no extingue el derecho porque de llegar a reconocerse la obligación, se ordenaría el pago de las mensualidades causadas durante los tres años anteriores a la reclamación de la prima técnica.

Si bien es cierto, el A-quo declaró probada parcialmente la excepción luego de advertir la situación fáctica descrita, también lo es que carece de técnica procesal declarar probada una excepción pues la finalidad de las excepciones previas es precisamente terminar o suspender el procedimiento y no resolver un asunto propio de la decisión final. (...)."

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2013-00328-01
DEMANDANTE: ANA DELVA PABÓN DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÁCHIRA
APELACIÓN AUTO

De acuerdo con la providencia transcrita, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado que la prescripción como excepción previa, procede en los casos en que además de existir certeza sobre la causación de la obligación o el reconocimiento del derecho, se trate de aquellas que se causen una sola vez y no de forma periódica, pues al proponerse la excepción previa respecto de obligaciones unitarias, se podría extinguir el derecho y en este orden de ideas, desaparecer la pretensión, a contrario de lo que sucede con las prestaciones periódicas, las cuales corresponde resolver sobre su prescripción en la sentencia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que la señora Ana Delva Pabón Duran, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, con el objetivo de obtener la nulidad del oficio No. 020 del 03 de abril de 2013, en orden a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Càchira y que en virtud de ello, se reconocieran salarios, auxilios, primas, subsidios, sobresueldos, afiliación a salud, aportes pensionales, riesgos profesionales y demás prestaciones sociales, considera el Despacho que la excepción de prescripción extintiva debe resolver en la sentencia, siendo que, además de que no se tiene certeza sobre el reconocimiento del derecho que pretende la actora, también es cierto, que se solicita el reconocimiento de prestaciones de carácter unitario y periódicas, de manera que, por técnica procesal, resulta conveniente que se haga el análisis correspondiente en la sentencia.

En este entendido, el Despacho revocará la providencia adoptada en audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2015, ordenándose en consecuencia, que la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Càchira sea resuelta en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

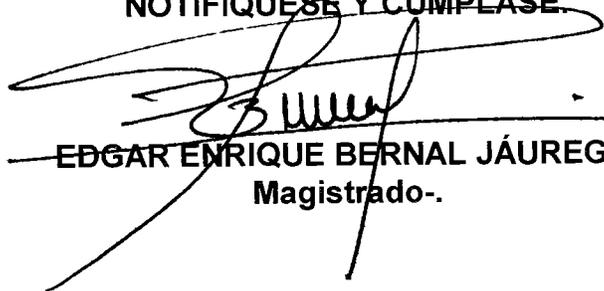
No. 54-001-33-33-003-2013-00328-01
ANA DELVA PABÓN DURAN
MUNICIPIO DE CÁCHIRA
APELACIÓN AUTO

PRIMERO: REVOCAR la providencia adopta en audiencia inicial de fecha once (11) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** que la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Municipio del Càchira, sea resuelta en la sentencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

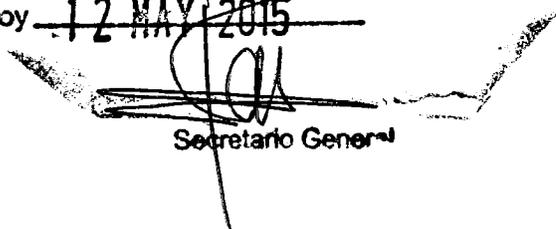
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 MAY 2015


Secretario General